

INTRODUCCIÓN

Amplitud conceptual y ámbito del Derecho Premial

Es fundamental comenzar con una pregunta básica: ¿qué entendemos por Derecho Premial? En primer lugar, debemos definir qué es *derecho* y qué es *premial*, directamente aplicados al ámbito de nuestra disciplina. El primer término se configura como el conjunto de las diversas normas establecidas que regulan de algún modo los ámbitos de la actividad humana, tanto el público como el privado. En el espacio público se manifiestan a través de leyes, decretos, órdenes, reglamentos, jurisprudencia, etc., y en el privado, a través de sus propios estatutos y normas debidamente aprobados.

El término *premial* se refiere a *premio*, entendiendo como éste aquello que puede darse a alguien como reconocimiento, recompensa, distinción, condecoración, honor y/o gratificación por actos, servicios o trayectoria considerados meritorios.

Así, el Derecho Premial, en su más amplio sentido, viene a ser la regulación de los premios, honores y distinciones que pueden recibir las personas sean físicas o jurídicas, por parte del Estado, las comunidades autónomas, instituciones, organismos, entes o empresas y hasta en el mismo ámbito familiar, dentro de su

total potestad de otorgar recompensas. Es, pues, como un Derecho de recompensas que premia la virtud y en el que concurren, en principio, unos méritos, unas personas acreedoras a un premio por esos méritos y unas normativas que, en cada caso, regulan a quiénes, para qué y con qué premio. Asimismo, señalan quiénes pueden premiar si discrecionalmente lo creen oportuno.

El Derecho Premial es un reconocimiento, es el otorgamiento de un honor, siempre previamente reglado. Por tanto, no puede ser considerado derecho premial aquello que previamente no esté regulado ni oportunamente normativizado. La concesión de cualquier premio, gratificación o prebenda no previamente reglada no es objeto de esta disciplina.

En España las recompensas que pueden otorgarse son muy variadas y no todas generan distinciones sociales duraderas. Las únicas que conllevan una distinción social *personal, perdurable y transmisible* son los títulos nobiliarios, que sólo pueden ser concedidos por el Rey. Con la única excepción de éstos, es característico de todas las recompensas honoríficas su carácter *personal*, como corresponde a la concepción de una sociedad moderna en la que el *status* conseguido prima sobre el adscrito o el heredado.

En la actividad de *fomento (de fomentar la acción hacia un interés dirigido)*, el *premio* está ahí como un incentivo y se sabe que si se cumplen todos y cada uno de los requisitos, se tiene derecho al mismo –que casi siempre es de carácter más o menos directamente económico–. Esta actividad por parte de la Administración de cualquier ámbito y nivel, no puede ser considerada tampoco dentro del derecho premial. Así, por ejemplo, el fomento de contratación laboral de determinados colectivos de personas ofreciendo a las empresas el premio de un beneficio económico, premiar con reducciones de impuestos por determinadas opciones y actividades o incentivar, primando, determinadas inversiones no son objeto de la disciplina que nos ocupa.

En el Derecho Premial el incentivo no es económico, ya que constituye únicamente un honor. Dado que su otorgamiento es siempre discrecional, no puede considerarse como un premio al que se tiene derecho si se cumplen unos requisitos e, igualmente, no es exigible –aunque puedan tenerse expectativas–. No cabe, por tanto, cabal agravio comparativo entre quienes lo reciben o no, porque su otorgamiento depende siempre de la voluntad de aquél que lo concede.

En el ámbito oficial, y sólo en él, el Derecho Premial forma parte y queda incluido dentro del Derecho Administrativo. Por su parte, el

Derecho Nobiliario estaría comprendido dentro del Premial y, por lo tanto, dentro del propio Derecho Administrativo. Así pues, debemos considerarlo como un conjunto de normas muy dispersas y de diferenciados ámbitos que regulan la creación y concesión de recompensas de carácter honorífico. Esta disciplina no constituye en sí un cuerpo normativo sino la agrupación o conjunto de todas las normas existentes.

El *premio* puede ser concedido en virtud del motivo, bien por méritos, bien por servicios, bien por circunstancias. Se consideran *méritos* las relevantes aportaciones puntuales al Estado o a la sociedad, a la ciencia o a la institución que concede esa distinción. Cuando se habla de *servicios* se hace referencia a la relevante trayectoria de servicios extraordinarios al Estado, sociedad o instituciones que ha realizado la persona –natural o jurídica– que recibe el premio. Si como detonante del galardón se esgrimen *circunstancias*, se está haciendo hincapié en las especiales circunstancias personales del agraciado –en este caso, se englobarían las condecoraciones por cortesía y reciprocidad entre los estados, herencia legal de un título nobiliario, etc.–.

La concesión de un premio se produce en un sujeto, ya sea individual, colectivo o por linaje. Sujeto *individual* es la persona física y se entiende por *colectivo* a la persona jurídica. En el caso de concesión *por linaje* se otorga a la persona física heredera por linaje de un título nobiliario.

Las recompensas pueden ser concedidas, según corresponda, por el Estado –que concede títulos nobiliarios, órdenes civiles, medallas civiles y órdenes militares–, las comunidades autónomas y la administración local –que otorgan condecoraciones (medallas propias) y distinciones honoríficas (también propias)– y las instituciones, entidades, empresas y otros ámbitos, que tienen sus propios premios.

Dado lo anterior se puede observar que el ámbito del Derecho Premial es muy amplio y que no se limita sólo a los reconocimientos del Estado sino que también se extiende, a través de organismos públicos, semipúblicos y privados, a toda la sociedad.

Cabría preguntarse si el Derecho Premial y, en definitiva, los honores y las distinciones, son o no discriminatorios y clasistas. Afirmamos rotundamente que no. El premio siempre ha existido. Destacar a alguien por encima de los otros en función de sus méritos es algo consustancial al hombre y a la sociedad en la que está inmerso. Hasta los regímenes más exacerbadamente igualitarios, como eran y son los comunistas, han tenido y tienen

su Derecho Premial. Igualmente, las repúblicas más revolucionarias respecto a un sistema anterior, tras abolir las distinciones, han tenido que crear otras nuevas o rehabilitar algunas de las anteriores. En todo caso, debemos recordar la frase de Cervantes en boca de Don Quijote: “De biennacidos es ser agradecidos”. El Derecho Premial, cuanto menos, deberíamos justificarlo desde esta perspectiva de obligación de ser agradecidos, unos, y el derecho a ser honrados en agradecimiento, otros.

La justificación científica de la necesidad del Derecho Premial, del premio, de la distinción a una persona respecto a otras, responde a la motivación humana de satisfacer necesidades básicas fundamentales que están y estarán ahí siempre. Se debe, por ello, hacer referencia a la pirámide de Maslow, a la más que demostrada necesidad que tiene el hombre del reconocimiento por parte de los demás; la cual es, las más de las veces, necesaria para su propia estimación. Constituye esa necesidad un enorme potencial a satisfacer. El reconocimiento y agradecimiento de méritos, servicios o circunstancias es un pilar fundamental en la sociedad. Motiva la ejemplaridad. Es un instrumento valioso en manos de quien tiene la potestad de otorgarlo, de quien *sabe* darlo.

Otra justificación, fundamental también, de su necesidad, nos la dan igualmente las teorías psicológicas de las motivaciones humanas respecto a la sociedad. La motivación positiva premia. La motivación negativa castiga. Así, la sociedad, las sociedades, se han ocupado de estructurar, con más o menos fortuna, sus respectivos códigos penales, sancionadores de conductas que se hacen acreedoras a la aplicación de la motivación negativa, teóricamente disuasoria. Un estímulo para no hacer mal. En cambio, con seriedad y rigurosidad, las sociedades en general y entre ellas en la que nos encontramos, no se han ocupado de establecer, con igual rigurosidad, un código de premios que estimulen a la motivación positiva que premie lo mejor, de igual modo que castiga lo peor dentro de su signo.

No obstante la plena justificación del Derecho Premial, consideramos que el exceso de premios, la enorme proliferación de los mismos (muchas veces demasiado concedidos o no bien otorgados por la aleatoriedad en la concesión, por su poca ejemplaridad o por la multiplicidad de los mismos, entre otras razones), devalúan el reconocimiento, el premio en sí mismo y hasta otras distinciones análogas y, de alguna manera, dan menos valor al premiado, como si fuese uno más del montón de condecorados que destacan por no existir en ellos muy claros motivos o por acumular razones claramente insuficientes.

Es de desear una actualización rigurosa y seria de nuestro Derecho Premial, dejando sólo lo justo, acomodando, sintetizando y logrando que, como ya sucede en algunas instituciones, la arbitrariedad en las concesiones de premios se elimine en lo posible. Lo ideal es que los merecimientos sean reales y se otorguen precisamente por los mismos, estableciendo para ello claras e inequívocas premisas para su concesión que compensen la virtud, que halaguen el orgullo de quien de verdad lo merece y no de aquéllos que, objetivamente, no lo merecen y que vienen ellos mismos en su interior hasta a desconsiderarlo por lo fácil que les fue obtenerlo. De alguna manera, en buena parte, sería como aproximarse a la actividad de fomento, pero en el orden no material.

El Derecho Premial, esto es, la concesión más o menos reglada de premios, honores y distinciones, no es cosa nueva, sino que se hunde en la más atávica historia de la sociedad humana y con el paso del tiempo ha ido más o menos evolucionando hasta nuestros días, atemperándose en momentos determinados a los requerimientos de la sociedad pero nunca desapareciendo por completo. Esta evolución ha pasado por diversos avatares históricos de notable consideración. Nunca ha sido tenido en menosprecio real, sea cual fuere el color e ideario del que en cada momento ostentaba el poder. Ha habido en el tiempo serios intentos de una recopilación y sistematización de las normas pero también, por el contrario, de una proliferación inusitada de distinciones que vienen a revelar el galimatías actualmente existente y el fuerte apego a las representaciones que otorgan prestigio. No existe todavía hoy una normativa clara en su conjunto sobre nuestro Derecho Premial; existen, sí, profusos reglamentos sin reglas uniformes entre ellos, tanto en los que hacen referencia a los premios del Estado como en los de las comunidades autónomas, instituciones, fundaciones, etc.

Este Derecho premia valores, no bolsillos. Es un premio de honor que responde a lo mental, a la satisfacción no netamente crematística y tangible. Supera la materialidad de la vorágine en la que estamos inmersos. Es un reconocimiento, no por lo conseguido de la sociedad sino por lo servido a la misma, por lo dado de sí mismo hacia los demás.

Consecuentemente, potenciamos que los premios deben existir. Pero sería fundamental que en el ámbito oficial se cerrase el abanico de los mismos y se concediesen con muchísima más mesura y por méritos públicos objetivables y no íntimamente agraviantes. Por otro lado, somos favorables a que dentro de las empresas, instituciones, organismos, etc. se proceda a

la creación de su propio Derecho Premial como una sólida base de su balance social, que prime mucho más allá de los simples derechos o expectativas sobre cuestiones de carácter meramente económico; siempre, por supuesto, con las mismas restricciones y orientaciones que para el ámbito oficial se apuntan en líneas anteriores.

PRIMERA PARTE

Derecho Premial del Estado

CAPÍTULO 1

Títulos nobiliarios

Los títulos nobiliarios son la máxima expresión del derecho premial cuando se crean y conceden por vez primera. Estos títulos pueden ser otorgados con carácter vitalicio (sólo a la persona a la que se le concede y mientras ésta viva) o bien con carácter hereditario (a la persona beneficiada y tras ésta, al legítimo sucesor, de conformidad con la carta de otorgamiento y con la ley). Lo usual es que se conceda para poder ser transmitido —aunque la persona que sucede legalmente a otra en la herencia de un título de nobleza no tenga por sí mérito alguno para ser distinguida—, ya que el traspaso del título viene a distinguir nuevamente en el tiempo, a través de las siguientes generaciones, a aquél que la recibió por primera vez, no al sucesor agraciado, si bien éste tendrá las prerrogativas y privilegios honoríficos que tuvo el primer poseedor de la merced como una prolongación de aquél. El nuevo receptor del galardón no puede ufanarse del mismo como propio, sino que debe, con su talante y conducta ejemplares, honrar humildemente a quien originó la gracia y le transmitió el honor de ostentarla.

Los títulos nobiliarios, en puridad, los concede el monarca de un Estado (o un príncipe, o un gran duque, etc.) previos los trámites legales del gobierno para su otorgamiento. De las dos únicas posibles formas de

Estado, monarquía o república, entendemos que sólo deberían poder conceder títulos nobiliarios las primeras y no así las segundas, por propia coherencia, aunque sabemos al menos de una república que sí los otorga. En España, los títulos nobiliarios los entrega Su Majestad el Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno. Los títulos que pueden concederse son en las categorías siguientes: duque, marqués, conde, vizconde y barón.

Duque. Proveniente de la palabra latina *dux*, quiso decir *capitán* o *caudillo*. Las Partidas dicen de él: “En algunas tierras los llaman duques, que quiere tanto decir como caudillos, añadiendo que son guiadores de huestes y que, por ser este oficio tan honrado, los emperadores les dieron a los que lo tenían tierras que llamaron ducados”. Algunos monarcas españoles de la Edad Media se sirvieron de ellos a modo de gobernadores. Se tiene entendido que el título de duque más antiguo es el de Duque de Arjona, otorgado en 1427 por Don Juan II de Castilla.

Marqués. Deriva de una palabra alemana que significa *frontera* y puede definirse como *gobernador de territorios de una frontera*. Hasta el siglo XIV no fue conocida esta dignidad en Castilla y parece ser que el título más antiguo que subsiste es el de Marqués de Santillana, concedido también por Don Juan II de Castilla en el año 1445.

Conde. Proviene su denominación de la palabra latina *comes*, es decir, la persona que acompañaba al rey. Por eso hubo condes palatinos o de oficios y otros que fueron gobernadores de territorios. El título condal más antiguo es el de Conde de Niebla, concedido por Don Enrique II de Castilla en el año de 1329.

Vizconde. Era el que hacía las veces de conde, de gobernador de condado. Este título fue usado primero en Cataluña y luego en Castilla, pero siempre fue poco frecuente. Felipe IV dispuso en 1631 que no se concediese ningún título de conde o marqués sin haber obtenido antes el de vizconde. Por esa razón, este título se llamó *previo* y era cancelado cuando se otorgaba el otro de mayor categoría.

Barón. Aunque hoy es jerárquicamente el último de los títulos, históricamente fue el más elevado, pues era equivalente al de *Ricohombre*. Según el Marqués de Siete Iglesias, los barones de los Fueros de Aragón son indiscutiblemente los que pudiéramos llamar Ricohombres, es decir, la primera nobleza de esa Corona. En su opinión, esta dignidad, a la que no puede lla-

marse título, sólo se confería a personas que, como en Castilla, tenían grandes feudos y que, con el transcurso del tiempo, alcanzaron la Grandeza de España y títulos de duque, marqués o conde.

La prelación entre los mismos, de mayor a menor rango, es la que se ha señalado y, dentro de cada categoría o denominación, su ordenamiento interno de mayor a menor, se basa en la fecha en que fue creada y otorgada la primera merced. Así, primero irán los duques y tras éstos, sucesivamente, los marqueses, los condes, los vizcondes y los barones. Entre los duques, pasará delante el de más antigüedad del título en su origen y así progresivamente hasta llegar al título de menor antigüedad de origen. Igual jerarquización se sigue en el resto de títulos.

Existe un término fundamental que se denomina *Grandeza de España* y que normalmente no existe solo en sí mismo. Puede ser añadido a un título nobiliario si fuese la voluntad de quien concede la merced. Hay que señalar que todos los duques son Grandes de España, sin que le quepa la adición del término, por redundancia. En cambio, las demás titulaciones pueden conllevar Grandeza de España, o no –lo cual ocurre las más de las veces–. Cuando al título se le haya añadido el calificativo de *con Grandeza de España* (pudiendo ser Marqués con Grandeza de España, Conde con Grandeza de España, Vizconde con Grandeza de España o Barón con Grandeza de España), automáticamente éstos se asimilan a los duques y a su jerarquización, con abstracción de la categoría o denominación del título, contando en ese momento como un duque más, siendo únicamente la fecha de antigüedad del título con la grandeza de España la que cuenta entre este primer nivel de los títulos nobiliarios.

Existen también, excepcionalmente, Grandezas de España sin que vayan aparejadas a título alguno, así como un título de *Señor con Grandeza de España*, debiendo tener igual ordenamiento al antes citado.

El tratamiento que se da a los duques y a los títulos con Grandeza de España es el de *Excelentísimo/a Señor/a*. El que se otorga a los demás títulos es de *Ilustrísimo/a Señor/a*. El derecho consuetudinario otorga el mismo tratamiento para el consorte de la persona beneficiada con el título. Si el beneficiario es, por ejemplo, Condesa de Tal, su esposo será Conde de Tal o a la inversa. En el supuesto que haya muerto el titular de un título, al viudo/a, y mientras no cambie de estado civil, le corresponderá en el tratamiento la adición de *Viudo/a* (siguiendo con el ejemplo anterior: Conde/sa Viudo/a de Tal).

Los títulos nobiliarios *ad personam* (sólo a la persona) son aquéllos que, por imperativo legal o por explicitación de los mismos, no son transmisibles, por tanto no hereditarios y finalizan cuando muere la persona beneficiada. Tampoco se rigen por el derecho consuetudinario los tratamientos, sino por la normativa legal establecida, por lo que, tras la eliminación en el Código Civil de la antigua norma por la que los tratamientos de uno correspondían igualmente a su cónyuge, éstos no pueden ya extenderse al consorte.

En España, aparte de los títulos de nobleza antes citados, existen otros reales que no deben ser considerados en el conjunto anterior. Son los títulos de Rey y de Reina, con tratamiento de *Su Majestad* en ambos casos. Por otro lado, están los títulos de Príncipe y de Infante, con tratamiento de *Alteza Real*. Será Príncipe sólo el heredero de la corona y su consorte, con iguales tratamientos para ambos. Serán Infantes los hijos legítimos del Rey, así como aquéllos a quienes el Rey –previos los trámites legales– otorgue esta merced (que es la máxima posible en dignidad y que sobrepasa a la de duque). Los títulos de Infante son solamente graciabiles a la persona y en forma vitalicia, por tanto, no son hereditarios ni pueden ser compartidos –ni el título ni el tratamiento correspondiente– por el consorte. Intentando ilustrar lo anterior, a modo de ejemplo, cabe concluir que no es aceptable denominar *Infantes* a S.A.R. la Infanta Elena y su cónyuge. Tampoco es correcto denominarles *Duques de Lugo*, porque el título de Duquesa de Lugo es igualmente personal y no hereditario, ni transmisible, ni extensible al consorte, por no ajustarse al citado derecho. En cambio, sí es adecuada la extensión al consorte cuando el título corresponde al conjunto de los transmisibles y no vitalicios de los citados como títulos nobiliarios.

Antecedentes históricos de los títulos nobiliarios

Desde comienzos del siglo XII el territorio de la monarquía castellano-leonesa se extendió a través de conquistas guerreras y como premio a quienes colaboraron en las mismas, se empezaron a repartir los territorios recién conquistados entre los magnates de la conquista naciendo así, de manera definitiva y hereditaria, los *señoríos*. Con anterioridad también se había producido este fenómeno, pero no con carácter hereditario.

En la Corona de Aragón, el reparto de territorios dio lugar, igualmente, al nacimiento de señoríos que recibieron allí la denominación de *baronías*. No puede considerarse que la dignidad que ostentaban estos señores fuese de auténticos títulos nobiliarios, como los demás que concedían los monarcas, sino unos derechos sobre un determinado territorio cuyo contenido variaba según los casos. Unas veces el señorío tenía carácter jurisdiccional (poderes propios del poder real incluida la administración de justicia) y otras, carácter solariego (sin esos poderes *reales*).

Los títulos nobiliarios tradicionales se rigen por la carta de concesión real en la que se expresa la voluntad del rey sobre los mismos. Los señoríos –tanto los jurisdiccionales como los solariegos– se regulaban, en cambio, por las leyes generales históricas, especialmente, por las del mayorazgo. Fueron pues consecuencia de un uso inmemorial y comúnmente admitido por todos: en el caso de los señoríos jurisdiccionales, tanto por el Rey como por los vasallos y en los solariegos, por los censatarios y por los arrendatarios.

Nobleza no titulada

Ha venido a considerarse *nobleza* tanto a las personas con títulos concretos como a otras que no los ostentan. Nobleza, se añade, es la cualidad de distinción que por razón de su estado eleva al hombre a una clase superior a la común u ordinaria de los demás. Expresamente se citan como *nobles*, en la Real Orden Circular de 19 de enero de 1926 de la Presidencia del Consejo de Ministros –no derogada– a: los Títulos del Reino, a los Caballeros de las Órdenes Militares o de Caballería y a los Caballeros Maestranes, sin entrar en más consideraciones restrictivas.

En concreto, se entienden como pertenecientes a la nobleza no titulada, además, los hidalgos, por lo que a los efectos pertinentes, en la actualidad, cabría distinguir tres conjuntos dentro de esta *categoría* de nobleza: hidalgos, caballeros y maestrantes.

Hidalgos, nobles, caballeros y maestrantes ennoblecidos por su monarca, obviamente, no podían transmitir título alguno a sus descendientes, aunque su *nobleza* personal sí podía ser traspasada de conformidad con las normas al uso. Los *nobles titulados* podían también transmitir su nobleza a sus descendientes pero únicamente les estaba permitido traspasar el título a uno de ellos, aquél a quien correspondiera según lo que